

DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES DEL DECRETO Nº 11/20 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2.020 EN MATERIAS DE APOYO AL EMPLEO, A LOS AUTONOMOS, CONTRATACION PUBLICA Y FLEXIBILIDAD EN CONTRATOS DE SUMINISTROS.

INDICE:

I.- Medidas de apoyo al mantenimiento del empleo.

II.- Medidas de apoyo a los autónomos.

III.- Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social.

IV.- Otras medidas en el ambito laboral:

- A) Incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total.
- B) Compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma
- C) Beneficiarios del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social
- D) Compatibilidades e incompatibilidades del subsidio extraordinario.

V.- Cuestiones relativas a plazos en el ámbito tributario, subvenciones y contratación pública.

VI.- Efectos del estado de alarma sobre el pago de préstamos hipotecarios y personales

VII.- Flexibilización de los contratos de suministro de electricidad para autónomos y Empresas

VIII.- Apoyo al alquiler de personas en situación de vulnerabilidad aprobadas.

Almería a 1 de Abril de 2.020.

**I.- MEDIDAS DE APOYO AL MANTENIMIENTO DEL EMPLEO
(Capítulo I- Secc. 2ª- art. 33)**

Se aprueba un subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal

Serán beneficiarias del subsidio de desempleo excepcional **aquellas personas a las que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada de, al menos, dos meses de duración**, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y no contarán con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio si carecieran de rentas en los términos establecidos en el artículo 275 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (R.D.L. 8/2015, de 30 de octubre)

Este subsidio será reconocido a las personas afectadas, en los términos referidos en el párrafo anterior, por la extinción de un contrato de duración determinada, incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo, y que cumplan el resto de requisitos previstos en este artículo.

El subsidio de desempleo excepcional **será incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas** concedidas por cualquier Administración Pública, así como con cualquiera de los subsidios de desempleo establecidos en el artículo 274 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (R.D.L. 8/2015, de 30 de Octubre).

El subsidio excepcional **consistirá en una ayuda mensual del 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente**.

Las personas beneficiarias deberán solicitar el presente subsidio en el plazo de 10 días desde la aprobación por el Servicio Público de Empleo Estatal del procedimiento al efecto, según lo dispuesto en la disposición transitoria X de este real decreto-ley, una vez se produzca el hecho causante.

La **duración de este subsidio excepcional será de un mes**, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley.

II.- MEDIDAS DE APOYO A LOS AUTÓNOMOS (Capítulo I- Secc. 2ª- art. 34 Y 35)

Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social.

Se habilita a la TGSS a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones..

La **moratoria** en los casos que sea concedida **afectará al pago de sus cotizaciones** a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo **período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020**, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Las solicitudes de moratoria deberán presentarse, en el caso de empresas, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED) regulado en la Orden ESS/484/2013, y en el caso de los trabajadores por cuenta propia a través del citado Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).

Las empresas deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

Las **solicitudes de moratoria deberán comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados**, sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud.

La **concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud**, a través de los medios señalados. No obstante, se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.

Esta moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial así como en las cuotas de recaudación conjunta, regulada en el artículo 24 Del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor a que se refiere dicho artículo.

Las solicitudes presentadas por las empresas, o por los trabajadores por cuenta propia, que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.

El reconocimiento indebido de moratorias como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos, dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de la moratoria.

En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa, o el trabajador por cuenta propia, resultarán de aplicación a las cuotas a las que se hubiese aplicado indebidamente la moratoria el correspondiente recargo e intereses.

III.- APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL.

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, **podrán solicitar hasta el 30 de junio de 2020 el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020**, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, sin que resulte de aplicación el interés previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-Ley 8/2015, de 30 de octubre.

IV.- OTRAS MEDIDAS EN EL AMBITO LABORAL.-

A) Incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total.

Con carácter excepcional, y con efectos desde el inicio de la situación de confinamiento, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y tengan obligación de prestar los servicios esenciales a los que se refiere el Real Decreto-Ley 10/2020, siempre que se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio y le haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no pueda realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que presta sus servicios o al propio trabajador y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

La acreditación del acuerdo de confinamiento de la población donde tiene el domicilio y la denegación de la posibilidad de desplazamiento se realizará mediante certificación expedida por el ayuntamiento del domicilio ante el correspondiente órgano del servicio público de salud. De igual forma, la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de los trabajadores por cuenta propia ante el mismo órgano del servicio público de salud.

B) Compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma

Durante la permanencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores por cuenta ajena a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada que tengan su causa en lo previsto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo.

En estos casos, el expediente de regulación temporal de empleo que tramite el empresario, ya sea por suspensión de contratos o reducción temporal de la jornada de trabajo, solo afectara al trabajador beneficiario de este subsidio en la parte de la jornada no afectada por el cuidado del menor.

Será, por tanto, compatible el percibo del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, con la percepción de la prestación por desempleo que como consecuencia de la reducción de la jornada, afectada por un expediente de regulación temporal de empleo, pudiera tener derecho a percibir.

A tal efecto, la empresa al tiempo de presentar la solicitud, indicará las personas que tengan reducida la jornada de trabajo como consecuencia de ser titular del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, señalando la parte de la jornada que se ve afectada por el expediente de regulación temporal de empleo.

Durante el tiempo que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo por cotizado a todos los efectos, siendo de aplicación a los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave a 14 de marzo de 2020.

C) Beneficiarios del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social

Tendrán derecho al subsidio extraordinario por falta de actividad las personas que, estando de alta en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social antes la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.
2. Se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de **despido** recogida en el artículo 49.1.k del Estatuto de los Trabajadores o por el **desistimiento del empleador**, en los términos previstos en el artículo 11.3 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.

La **acreditación del hecho causante** deberá efectuarse por medio de una **declaración responsable**, firmada por la persona empleadora o personas empleadoras, respecto de las cuales se haya producido la disminución total o parcial de servicios. En el supuesto de extinción del contrato de trabajo, éste podrá acreditarse por medio de carta de despido, comunicación del desistimiento de la empleadora o empleador, o documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

La **base reguladora diaria de la prestación** estará constituida por la base de cotización del empleado de hogar correspondiente al mes anterior al hecho causante, dividida entre 30.

Si fueran varios los trabajos desempeñados en este sistema especial, se calculará la base reguladora correspondiente a cada uno de los distintos trabajos que hubieran dejado de realizarse.

La cuantía del subsidio será el resultado de aplicar un porcentaje del **70% a la base reguladora** referida, y no podrá ser superior al Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. En el caso de pérdida parcial de la actividad, la cuantía del subsidio indicada se percibirá en proporción directa al porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora.

Cuando fueran varios los trabajos desempeñados, la cuantía total del subsidio será la suma de las cantidades obtenidas aplicando a las distintas bases reguladoras correspondientes a cada uno de los distintos trabajos el porcentaje del setenta por ciento, teniendo dicha cuantía total el mismo límite previsto en el apartado anterior. En el caso de pérdida parcial de la actividad, en todos o alguno de los trabajos desempeñados, se aplicará a cada una de las cantidades obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad

correspondiente; si la cuantía total del subsidio, previamente a la aplicación de dichos porcentajes, alcanzara el importe del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se prorrateará dicho importe entre todos los trabajos desempeñados atendiendo a la cuantía de las bases de cotización durante el mes anterior al hecho causante de cada uno de ellos, aplicándose a las cantidades así obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente.

Este subsidio extraordinario por falta de actividad se percibirá por periodos mensuales, desde la fecha del nacimiento del derecho. A estos efectos, se entenderá por fecha efectiva de nacimiento del derecho aquella identificada en la declaración responsable referida en el apartado anterior cuando el hecho causante consista en la reducción de la actividad, o la fecha de baja en la Seguridad Social, en el caso del fin de la relación laboral.

D) Compatibilidades e incompatibilidades del subsidio extraordinario.

El subsidio extraordinario por falta de actividad será compatible con las percepciones derivadas de las actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que se estuvieran desarrollando en el momento de su devengo, incluyendo las que determinan el alta en el Sistema Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de actividades no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional.

El subsidio extraordinario por falta de actividad será incompatible con el subsidio por incapacidad temporal y con el permiso retribuido recuperable regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

V.- CUESTIONES RELATIVAS A PLAZOS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, SUBVENCIONES Y CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Ámbito Tributario (art. 53; D. Adicional Octava; D. Adicional Novena; D. Transitoria Quinta).

En primer lugar, el art. 53 establece que a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por lo establecido en la LGT y sus reglamentos de desarrollo y que sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales les será de aplicación lo dispuesto en el art. 33 del R. Decreto-Ley 8/2020. Igualmente, respecto de las Entidades Locales, la citada suspensión será aplicable a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por tanto, también en estos procedimientos tramitados por las CCAA y Entidades Locales y que se hubieran iniciado con anterioridad al 17 de marzo de 2020 (D.T. Quinta) será de aplicación lo siguiente:

1. Suspensión del cómputo del plazo de duración de los procedimientos tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.
2. Suspensión del cómputo de los plazos de caducidad y de los plazos de prescripción del artículo 66 de la Ley General Tributaria, desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.
3. Ampliación hasta el 30 de abril de 2020 de determinados plazos abiertos con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y que no estaban concluidos a esa fecha.
4. En el seno del procedimiento de apremio, no ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde el 18 de marzo hasta el día 30 de abril de 2020.
5. Ampliación hasta el 20 de mayo de 2020 o, si fuera posterior, hasta la fecha otorgada por la norma general, de determinados plazos que se abran a partir del 18 de marzo de 2020.
6. Inicio el 1 de mayo de 2020 del plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas, o bien inicio desde la fecha determinada por la norma general si la notificación del acto a recurrir se hubiera producido con posterioridad al 30 de abril de 2020.

Por su parte, el apartado 4 de la Disposición Adicional Novena extiende lo previsto en el art. 33 del Real Decreto-ley 8/2020 a los demás recursos de naturaleza pública (deudas de naturaleza pública no tributarias). Es decir, que a dichas deudas se les aplicará lo señalado en los párrafos anteriores.

Mediante la Disposición Adicional Octava se amplía el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la LGT, y sus reglamentos de desarrollo, así recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el TRLHL. Dicho plazo empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto:

- a los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020,
- a los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación.

Por otro lado, la D. Adicional Novena establece que el plazo comprendido entre el 14 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración

máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativo.

Igualmente, durante dicho periodo del 14 de marzo al 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria y será de aplicación a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por lo establecido en la LGT y sus reglamentos de desarrollo y que sean realizados y tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda, o por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. Igualmente, respecto de las Entidades Locales, la citada suspensión será aplicable a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Subvenciones y ayudas públicas (art. 54).

Por su parte, en los procedimientos de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva la suspensión de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público establecida por el R-D-L- 463/2020 podrá levantarse atendiendo al interés público concurrente; sin que sea preciso recabar la conformidad de los interesados para iniciar, instruir o resolver el procedimiento.

En el resto de procedimientos en materia de subvenciones se podrá continuar la tramitación por parte de los órganos competentes siempre que no implique una actuación por el interesado. En esos casos, si el interesado no hace reserva expresa de acogerse a la suspensión de los plazos y realizara las actuaciones correspondientes, se considerará evacuado el trámite y la Administración podrá proseguir la tramitación del procedimiento.

Si la convocatoria de la subvención o ayuda pública en régimen de concurrencia competitiva (art. 22.1 de la LGS) hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 (14-03-2020) podrán ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras. Para ello la Administración convocante deberá justificar únicamente la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma, así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

A instancia del beneficiario de la subvención o ayuda, también podrán ser modificadas las resoluciones y convenios de concesión de subvenciones concedidas de forma directa (art. 22.2 de la LGS), sin necesidad de que sea modificado, en su caso, el Real Decreto que autorizó la concesión directa de la subvención y siempre que el objeto de la subvención no sea la financiación de los gastos de funcionamiento de una entidad. Para ello la Administración convocante deberá justificar únicamente la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma, así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

Contratación pública.-

La D. Final Primera, apartado Once, modifica el art. 34 del R.D-Ley 8/2020 de forma que respecto a los **contratos públicos de servicios y suministros de prestación sucesiva** por los entes del sector público cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, se añade que quedarán suspendidos **“total o parcialmente”**, cubriendo con ello la laguna que tenía la redacción anterior.

Se añade también que en caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme se regula en el artículo 34 **a la parte del contrato suspendida**.

Se añade con esta modificación lo siguiente respecto del personal adscrito al contrato suspendido:

“No obstante, en caso de que entre el personal que figurara adscrito al contrato a que se refiere el punto 1º de este apartado se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el artículo único del Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del apartado 5 del mencionado artículo único, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato”.

Para los **contratos públicos de obra**, la modificación se refiere a que, en el caso de que, de acuerdo con el “programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra”, estuviese prevista la finalización del plazo de ejecución entre el 14 de marzo y la fecha de terminación del estado de alarma y no pueda entregarse la obra como consecuencia de dicho estado de alarma, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial, ***y cumplimente la correspondiente solicitud justificativa*** (esta es la novedad).

Se establece ahora que lo previsto en el citado art 34 del R.D-Ley 8 /2020 no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

- a) **Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico** o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) **Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.**

Se añade ahora lo siguiente: No obstante, en el caso de los contratos de servicios de seguridad y limpieza, **sí será posible su suspensión total o parcial** prevista, a instancia del contratista o de oficio, **si como consecuencia de las medidas adoptadas alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados**. En el supuesto de **suspensión parcial**, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados

a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra. A estos efectos, el órgano de contratación le notificará al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle, la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados.

c) **Contratos de servicios o suministro** necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

d) **Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado**.

Ahora se añade que el régimen previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.

La modificación se refiere también a qué debe entenderse por “contratos públicos” a estos efectos y se establece que:

Serán aquéllos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a:

- la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público;
- o al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público;
- o a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales;
- o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales;
- o a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

Finalmente, se establece que los gastos salariales a los que en se hace referencia en dicho artículo 34 incluyen los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.

Reglas comunes.- Se establece que las medidas que en este Real decreto tienen un plazo determinado se sujetarán al mismo, mientras que las medidas que no cuentan con plazo mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma. Todo ello sin perjuicio que se puedan prorrogar por el Gobierno.

VI.- EFECTOS DEL ESTADO DE ALARMA SOBRE EL PAGO DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS Y PERSONALES.

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, estableció una serie de medidas que permitiesen a los deudores hipotecarios retrasar el pago de las cuotas hasta el restablecimiento de la situación laboral y económica general.

Un nuevo Real Decreto que entrará en vigor próximamente amplía las medidas ya adoptadas permitiendo que más personas se beneficien de ellas y, asimismo, adopta nuevas medidas que pueden resumirse en las siguientes:

1º) Moratoria del pago de cuotas. Esta medida supone que, durante el periodo que dure esta situación excepcional, no exista obligación del pago de cuotas.

A) Requisitos.

-Que el préstamo se concediese para la adquisición de vivienda habitual.

No obstante, el nuevo Real Decreto ampliará la medida a préstamos tanto hipotecarios como personales, y aunque no se concediesen para la adquisición de la vivienda habitual. Concretamente, también podrán beneficiarse de la moratoria los que estén en los siguientes casos:

a) La vivienda habitual.

b) Inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales.

c) Viviendas que se encuentren alquiladas y por las que se haya dejado de percibir la renta del alquiler.

-Se requiere, en todo caso, que el deudor sea una persona física.

-Que el deudor se encuentre en una situación de vulnerabilidad económica, lo cual se producirá en cualquiera de los siguientes casos:

- Que se pierda el empleo por causa del COVID-19 o, en caso de ser autónomo, se produzca una pérdida sustancial de ingresos.
- Que el conjunto de los ingresos de la familia no supere en el mes anterior a la solicitud de la moratoria la cantidad de 1.613,52 € (aunque esta cantidad puede variar en caso de tener hijos, personas mayores o discapacitadas a cargo).
- Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos (luz, agua, gas, gasoil...), resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, en los términos señalados en el Real Decreto.

-Solicitud. Se requerirá la entrega al banco o acreedor de distinta documentación en función del caso concreto, por ejemplo, un trabajador por cuenta ajena que haya perdido su empleo deberá entregar un certificado de la entidad gestora de las prestaciones de desempleo.

En el caso de los **autónomos** se requerirá una **declaración responsable** del deudor por la que asegure que cumple los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes, salvo que haya cesado en su actividad, en cuyo caso se exige la entrega de certificado de cese de actividad expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Según las nuevas medidas que entrarán en vigor, la acreditación del cumplimiento de cualquiera de los requisitos **podrá sustituirse por una declaración responsable** del deudor de que los cumple en caso de imposibilidad de acreditarlo en el momento de solicitarlo, no obstante, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos en cuanto le sea posible.

En este punto hemos de indicar que el Real Decreto prevé que quien se beneficia de las medidas sin cumplir los requisitos será responsable de los daños y perjuicios causados a la entidad financiera.

-Plazo para solicitarlo.

Hasta el 3 de mayo de 2020 (salvo prórrogas).

-Efectos.

- Suspensión del pago de la deuda hipotecaria mientras dure el estado de alarma. Este plazo de suspensión se va a ampliar a tres meses si es aprobado el borrador de Real Decreto.
- Inaplicación de la cláusula de vencimiento anticipado. Es decir, el banco no podrá considerar incumplido el contrato en dicho periodo por lo que no podrá reclamar al deudor cumplimiento alguno.
- No se devengarán intereses ordinarios ni moratorios.
- Las cuotas no pagadas con motivo de la suspensión no habrán de pagarse cuando finalice la suspensión, sino que todas las cuotas del préstamo se retrasarán lo que haya durado la suspensión.

2º) Imposibilidad de reclamación a fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores.

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica podrán exigir que la entidad **agote el patrimonio del deudor principal, antes de reclamarles la deuda garantizada**, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

Según se regula en el Real Decreto, esta medida la pueden solicitar todos los avalistas, fiadores o hipotecantes por deuda ajena que estén en situación de vulnerabilidad, es decir, no se exige que el deudor principal también cumpla los requisitos de vulnerabilidad, ni se exige que el deudor principal sea una persona física, ni que el préstamo se haya concedido para la adquisición de vivienda habitual.

En definitiva, habrá de estarse a que el avalista cumpla los requisitos del Real Decreto aunque el deudor principal no los cumpla.

VII.- FLEXIBILIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD PARA AUTÓNOMOS Y EMPRESAS

A) Modificación de contratos de suministro

Se pretende dotar de manera temporal y excepcional, mientras dure esta situación de alarma, de mecanismos de flexibilización de las condiciones de la contratación de electricidad, de modo que dichos contratos se puedan adaptar a las nuevas pautas de consumo.

Excepcionalmente y mientras esté en vigor el estado de alarma, los puntos de suministro de electricidad **titularidad de autónomos que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable, y empresas** se podrán acoger a las siguientes medidas:

- a) En cualquier momento, podrán suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro, o las prórrogas de dichos contratos, para contratar otra oferta alternativa con el comercializador con el que tienen contrato vigente, al objeto de adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización.
- b) Los distribuidores atenderán las solicitudes de cambio de potencia o de peaje de acceso, con independencia de que el consumidor hubiera modificado voluntariamente las condiciones técnicas de su contrato de acceso de terceros a la red en un plazo inferior a doce meses, y aunque no se haya producido ningún cambio en la estructura de peajes de acceso o cargos que le afecte. Cuando las solicitudes no puedan atenderse por medios remotos, las actuaciones de campo que, en su caso, fueran necesarias, estarán sujetas a los planes de contingencia adoptados y comunicados por las empresas distribuidoras.

Una vez finalizado dicho el estado de alarma, en el plazo de tres meses siguientes, el consumidor que haya solicitado la modificación de su contrato de suministro o la modificación de los parámetros técnicos del contrato de acceso de terceros a la red prevista en el apartado anterior, **podrá solicitar una nueva modificación del contrato de suministro o unos nuevos valores de los parámetros técnicos del contrato de acceso de terceros a la red.**

Las modificaciones de los contratos anteriormente señaladas **deben realizarse en el plazo máximo de cinco días naturales** y sin que proceda la repercusión de coste alguno sobre el consumidor, a excepción de:

- a) los pagos por derechos de extensión por incrementos de potencia contratada por encima del umbral contratado antes del inicio del estado de alarma,
- b) los pagos por supervisión de instalaciones cedidas, en su caso, y,
- c) en el caso de que resultase necesario el cambio de los equipos de medida.

En la aplicación, en su caso, de los pagos anteriormente citados se estará a lo previsto en el capítulo VII del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Para que los comercializadores o distribuidores no asuman cargas de tesorería indebidas, se les exime de afrontar el pago de los peajes durante el periodo de suspensión del pago. Se permite el acceso a la línea de avales establecida en el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o cualquier otra línea de avales que se habilite con este fin específico para aliviar la carga financiera que supone esta medida sobre las comercializadoras de electricidad y gas, sobre los distribuidores de gases manufacturados y GLP canalizado, y sobre los distribuidores de electricidad, quedando limitada la cantidad avalada a la suma exacta en la que hayan disminuido los ingresos de cada agente como consecuencia de esta medida.

b) Suspensión de facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo. Artículo 44.

Mientras esté en vigor el estado de alarma, los **Autónomos o asimilable y pequeñas y medianas empresas, podrán solicitar la suspensión del pago de las facturas de electricidad, gas natural** y productos derivados del petróleo, correspondientes a periodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos de facturación.

Para ello, deberán acreditar dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o, por medios que no supongan desplazamiento físico, a su comercializador o, en su caso, a su distribuidor.

En la solicitud de los consumidores deberán aparecer claramente identificados el titular del punto de suministro y el Código Universal de Punto de suministro (CUPS).

En estos casos, **las comercializadoras de electricidad** quedarán eximidas de la obligación de abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a las facturas aplazadas a la empresa distribuidora, establecida en el párrafo d) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, hasta que el consumidor abone la factura completa.

Por su parte, **las comercializadoras de gas natural** quedarán eximidas de abonar el término de conducción del peaje de transporte y distribución correspondiente a las facturas aplazadas a la empresa distribuidora o transportista, establecida en el párrafo f) del artículo 81.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, hasta que el consumidor abone la factura completa.

Las comercializadoras deberán comunicar a las distribuidoras o transportistas la información relativa a los titulares de puntos de suministro, y los CUPS asociados, que han solicitado la suspensión del pago conforme al apartado anterior.

Una vez finalizado dicho estado de alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas emitidas por las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, correspondientes a los periodos de facturación en los que se integren los **siguientes seis meses**.

Los autónomos y empresas que se acojan a la suspensión de la facturación recogida en este artículo no podrán cambiar de comercializadora de electricidad o gas natural, según el caso, mientras no se haya completado dicha regularización.

VIII.- APOYO AL ALQUILER DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD APROBADAS

Con el Real Decreto-Ley aprobado el día 1 de Abril se aprueban, entre otras, una serie de medidas en materia de arrendamiento de vivienda habitual dirigidas a la protección de familias y colectivos vulnerables, entre las que pueden destacarse las siguientes:

1º.- MORATORIA DE LA DEUDA ARRENDATICIA:

a) Si el Arrendador es una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor:

Se entiende por gran tenedor a la persona física o jurídica que sea titular de más diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m².

En este caso, el arrendatario-inquilino que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica podrá solicitar al arrendador en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Real Decreto Ley (31 de marzo de 2.020) el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que no se hubiese conseguido ya con carácter voluntario entre ambas partes.

El arrendador deberá comunicar expresamente al arrendatario en un plazo de 7 días laborables su decisión, que deberá ser escogida entre las siguientes alternativas:

1º.-Una reducción del 50% de la renta arrendaticia, durante el tiempo que dure el estado de alarma y las mensualidades siguientes si aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada por el Covid-19, con un máximo de cuatro meses.

2º.- Una moratoria en el pago de la renta arrendaticia que se aplicará de manera automática por los mismos plazos que el anterior, esto es, durante el tiempo que dure el estado de alarma salvo que éste resulte insuficiente en relación a la situación de vulnerabilidad, pudiendo prorrogarse hasta un máximo de cuatro meses. Esta renta se aplazará del siguiente modo:

- El aplazamiento comenzará a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia.
- Se realizará mediante el fraccionamiento de las cuotas durante un máximo de tres años, que se contarán a partir del momento en que se supere la situación de vulnerabilidad, o partir de la finalización del plazo de cuatro meses antes citado, y siempre dentro del plazo en que continúe vigente el contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.
- La persona arrendataria no tendría ningún tipo de penalización
- Las cantidades aplazadas serán devueltas a la arrendadora sin intereses.

Esta moratoria resultará de aplicación a todos los arrendamientos correspondientes al Fondo Social de Vivienda derivado del Real Decreto Ley 27/2012 de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios.

b) Si el Arrendador es persona física:

En este caso, cuando el arrendador sea persona física, el arrendatario que se encuentre en situación de vulnerabilidad, podrá solicitarle en un plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que no se hubiera acordado previamente entre ambas partes con carácter voluntario.

Recibida la comunicación, el arrendador comunicará al arrendatario en un plazo de 7 días laborables las condiciones de aplazamiento o fraccionamiento aplazado de la deuda que acepta, o en su defecto, las posibles alternativas que plantea.

Si el arrendador (persona física) NO ACEPTA ningún acuerdo sobre aplazamiento, la persona arrendataria podrá tener acceso al programa de ayudas transitorias de financiación y solicitar un préstamo a las entidades bancarias, avalado por el Estado, por un plazo de devolución de hasta seis años, prorrogable excepcionalmente por otros cuatro y sin que, en ningún caso, devengue ningún tipo de gasto e intereses para el solicitante.

Si es importante advertir, que tales ayudas serán finalistas, por lo que sólo podrán destinarse al pago de la renta del arrendamiento de vivienda, cubriendo un máximo de seis mensualidades de renta.

No obstante, aquellas personas que no puedan hacer frente a la devolución de dichos préstamos, podrán beneficiarse de las ayudas directas concedidas mediante el “Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual”.

2º.- PRORROGA EXTRAORDINARIA DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA HABITUAL.

Los contratos de arrendamiento de vivienda habitual que dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley hasta el día en que hayan transcurrido dos meses desde la finalización del estado de alarma, finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el art. 9.1 o el periodo de prórroga tácita del art. 10.1 de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos (habrá de estarse a la fecha de celebración del contrato para determinar la normativa aplicable) podrá aplicarse previa solicitud del arrendatario, una PRORROGA EXTRAORDINARIA del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de SEIS MESES. Esta solicitud de prórroga deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes.

3º.- SUSPENSIÓN DE LANZAMIENTOS PARA HOGARES VULNERABLES SIN ALTERNATIVA HABITACIONAL.

Se acuerda así mismo, la suspensión extraordinaria de los actos de lanzamiento o los procedimientos judiciales de desahucio en lo que aún no se haya señalado fecha para lanzamiento, cuando el arrendatario acredite ante el Juzgado encontrarse en situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida como consecuencia de los efectos de la expansión del Covid-19, que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que conviva. Esta circunstancia será

comunicada por el Letrado de la Administración de Justicia a los servicios sociales competentes, suspendiéndose el plazo hasta que se adopten las medidas oportunas, por un periodo máximo de SEIS MESES desde la entrada en vigor de la presente normativa.

4º.- SE GARANTIZA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO , GAS NATURAL Y AGUA.

Mientras esté en vigor el estado de alarma no podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual, por motivos distintos a la seguridad del suministro, aunque conste dicha posibilidad en los contratos de suministro o acceso suscritos por los consumidores de conformidad con la normativa sectorial que resulte de aplicación en cada caso.

El periodo durante el que esté en vigor el estado de alarma no computará a efectos de los plazos comprendidos entre el requerimiento fehaciente de pago y la suspensión del suministro por impago establecidos en la normativa vigente o en los contratos de suministro en su caso.

5º.-DEFINICIÓN DE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:

Podrán acogerse a las anteriores moratorias y ayudas en relación con la renta arrendaticia de vivienda habitual, las personas que reúna los siguientes requisitos:

1º.- Encontrarse en situación de desempleo, Expediente Temporal de Regulación de Empleo (ERTE) o haya reducido su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que suponga pérdida sustancial de ingresos, no alcanzando el conjunto de los ingresos de la unidad familiar, en el mes anterior:

- El límite de tres veces el IPREM (Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples mensual) que para el año 2020 asciende a 537,84 euros mensuales.
- Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo de la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.
- Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
- En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declara discapacidad superior al 33%, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el limite previsto en el primer subapartado será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

- Si la persona obligada a pagar la renta arrendaticia sufre parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%, o persona con discapacidad física o sensorial con grado de discapacidad reconocidos igual o superior al 65%, así como los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidado, para realizar actividad laboral, el límite previsto en el primer apartado será de cinco veces el IPREM.

2º.- Que la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de miembros de unidad familiar.

3º.-No se entenderá que concurren los supuestos de vulnerabilidad económica cuando la persona arrendataria o cualquiera de las personas que componen la unidad familiar que habita en aquella sea propietaria o usufructuaria de alguna vivienda en España. No se aplica esta excepción cuando el derecho recaiga sobre parte alícuota de la misma y se haya obtenido por herencia o mediante transmisión mortis causa sin testamento, ni cuando se acredite la no disponibilidad de la vivienda por separación o divorcio o cualquier causa ajena a la voluntad o cuando la vivienda resulte inaccesible por discapacidad de su titular o de alguna de las personas que conforman la unidad de convivencia.

Por último, conviene recordar que la Disposición final duodécima del Real Decreto Ley acuerda mantener la vigencia de tales medidas hasta un mes después de la finalización del estado de alarma, y sin perjuicio de su prórroga por el Gobierno, previa evaluación de la excepcional situación que nos acontece.